

La proporcionalidad en la legítima defensa privilegiada: a propósito de la Ley 2197 de 2022

Proportionality in Privileged Self-Defense:
Regarding Law 2197 of 2022

<https://doi.org/10.18566/rfdcp.v55n143.a5>

Víctor Camilo Ortega Botina 

Especialista en Derecho Penal

Magíster en Derecho Procesal

Investigador independiente

Correo electrónico: camilortegab@gmail.com

Cómo citar: Ortega Botina, V. (2026). La proporcionalidad en la legítima defensa privilegiada: a propósito de la Ley 2197 de 2022. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 55(143), 1-28.

Recibido: 5 de septiembre de 2024

Aprobado: 22 de mayo de 2026

Resumen

La presente investigación se enfocará en el análisis jurídico-dogmático de la reciente incorporación al sistema jurídico colombiano del estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta en los casos de legítima defensa privilegiada, introducido por la Ley 2197 de 2022. Para este fin, se examinará, en primer término, el concepto, la naturaleza jurídica y el fundamento de la legítima defensa. En segundo lugar, se abordará la relación entre la legítima defensa privilegiada y el principio de lesividad. Finalmente, se realizará una evaluación crítica sobre la objetividad del estándar de proporcionalidad en su aplicación práctica, con el propósito de dar respuesta a la pregunta de investigación. Para abordar esta cuestión, se ha diseñado una metodología descriptiva con un enfoque cualitativo. La combinación de estas fuentes facilitará una comprensión integral de los desafíos y limitaciones que la legislación actual plantea sobre este tópico, tanto en su concepción teórica como en su praxis jurídica. Así, los resultados obtenidos permiten concluir que dicha disposición introduce un parámetro de valoración innecesario y carente de claridad, que, lejos de facilitar la evaluación de la conducta defensiva, genera ambigüedades interpretativas y dificultades para su adecuada aplicación.

Palabras clave

Ley 2197 de 2022, Legítima defensa privilegiada, Ley de seguridad ciudadana, Ausencia de responsabilidad, Principio de lesividad, Eximente, Punitivismo, Agresión ilegítima, Proporcionalidad, Debido proceso.

Abstract

This research will focus on the legal-dogmatic analysis of the recent incorporation into the Colombian legal system of the proportionality standard within the element of rationality of conduct in cases of privileged self-defense, introduced by Law 2197 of 2022. To this end, the study will first examine the concept, legal nature, and foundation of self-defense. Secondly, it will address the relationship between privileged self-defense and the harm principle. Finally, a critical evaluation will be conducted regarding the objectivity of the proportionality standard in its practical application, with the aim of answering the research question. To address this issue, a descriptive methodology with a qualitative approach has been designed. The combination of these sources will facilitate a comprehensive understanding of the challenges and limitations that current legislation poses on this topic, both in its theoretical conception and in its legal practice. Thus, the results obtained allow us to conclude that this provision introduces an unnecessary and unclear assessment parameter that, far from facilitating the evaluation of defensive behavior, generates interpretive ambiguities and difficulties in its proper application.

Keywords

Law 2197 of 2022, Privileged self-defense, Citizen security law, Lack of liability, Absence of liability, Principle of offense, Exemption, Punitive stance, Unlawful aggression, Proportionality, Due process.

Introducción

“La legítima defensa es un buen barómetro de la sensibilidad democrática de un país”.

Francisco Muñoz Conde

La dogmática jurídico-penal ha evolucionado de manera constante, buscando construir un sistema racional y coherente que permita definir con precisión el concepto de conducta punible, explicar sus causas y justificar la respuesta punitiva del Estado. De esa forma, a través de esta estructura conceptual, se busca garantizar la seguridad jurídica y la convivencia pacífica en sociedad (Osorio Gallego, 2022, p. 174). Después de todo, como lo explican Zaffaroni et al. (2007), el derecho penal no es una construcción estática, sino un reflejo de las decisiones políticas y las necesidades sociales de cada contexto histórico. Por esta razón, al igual que un arquitecto adapta un diseño a su función (hospital, escuela, vivienda), el derecho penal se moldea para responder a los desafíos y cambios culturales (p. 95). En este sentido, la existencia de normas y sanciones genera una expectativa legítima de cumplimiento, lo que, según Feijóo Sánchez (2000), sustenta uno de los pilares fundamentales de un Estado de derecho: el principio de confianza legítima (p. 38).

En este contexto, el Código Penal colombiano, siguiendo la estructura tripartita del delito descrita por Peláez Mejía (2019), establece que una conducta, para que pueda ser considerada punible, debe cumplir con tres requisitos fundamentales: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La tipicidad implica tanto un aspecto objetivo como subjetivo. El carácter objetivo verifica si la conducta se ajusta a los elementos de tipo penal (sujetos activo y pasivo, conducta, nexo causal, resultado e imputación objetiva), mientras que el aspecto subjetivo analiza si el sujeto activo actuó con dolo, culpa o preterintención (p. 399). De manera similar, como señala Mir Puig (2016), la antijuridicidad presenta también una doble dimensión. En primer lugar, la conducta debe ser contraria a la norma penal vigente (antijuridicidad formal). Y, en segundo lugar, dicha acción o comportamiento humano debe lesionar o poner en peligro efectivo un bien jurídico tutelado sin justificación legal (antijuridicidad material) (p. 150). Finalmente, la culpabilidad, según Agudelo Betancur (2013), se refiere al reproche que se dirige a un sujeto imputable por no haber actuado conforme

al derecho, a pesar de tener la capacidad de hacerlo. En otras palabras, se le reprocha no haber cumplido con el deber jurídico que le era exigible en las circunstancias concretas (p. 101).

En ese marco, la legítima defensa es una institución jurídica que, al excluir la antijuridicidad formal y, por ende, la antijuridicidad material, impide la concurrencia de los elementos necesarios para considerar una conducta como punible. En otros términos, cuando una persona actúa en legítima defensa repeliendo una agresión ilegítima, su accionar, aunque sea típico, no es contrario al ordenamiento jurídico. De esa forma, como señalan Benavides-Benalcázar et al. (2018), esta figura constituye una excepción al principio de lesividad, permitiendo que un comportamiento que normalmente sería punible quede justificado en virtud de las circunstancias específicas del caso (pp. 46-47). Por ello, en el ordenamiento jurídico colombiano, la legítima defensa está consagrada como una causal de ausencia de responsabilidad penal, lo que significa que la conducta, aunque típica, no es antijurídica y, por ende, no es punible.

En consonancia con lo anterior, el Proyecto de Ley N.º 266 de 2021 Senado - 393 de 2021 Cámara, cuyo objetivo era fortalecer la seguridad ciudadana, modificó diversas disposiciones legales vigentes, incluyendo el Código Penal. En su exposición de motivos, se justificó este cambio de visión argumentando la necesidad de ajustar los criterios para invocar a la legítima defensa como causal de ausencia de responsabilidad, con el fin de clarificar y reforzar sus límites y condiciones. Así, esta reforma se concretó en el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, buscando reducir la ambigüedad en la interpretación judicial del término “proporcional”, para determinar si una conducta es punible o se encuentra exenta de responsabilidad. De esta manera, se propuso establecer una presunción *iuristantum*, considerando que la conducta de rechazo a un intruso que ingresa sin autorización en un lugar de habitación, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado se entiende como una agresión potencial contra los bienes jurídicos del titular. Facultando el uso excepcional de fuerza, inclusive letal, para repeler dicha amenaza. Como se advierte, la justificación de esta propuesta radica en que la intrusión arbitraria en espacios privados representa un riesgo inminente para la vida, la integridad física o los bienes de la persona ofendida, lo que legitima su reacción defensiva (Proyecto de Ley N.º 266, 2021).

Sin embargo, esta iniciativa legislativa, aprobada por el Senado y la Cámara de Representantes los días 7 y 9 de diciembre de 2021, y que actualmente es la Ley 2197 de 2022, lejos de clarificar la aplicación de esta figura, ha generado

controversia y debate. Especialmente, el aspecto que más llamó la atención de los juristas y del público en general fue el apartado que habla de la denominada “legítima defensa privilegiada”. Cabe destacar que el texto original de la Ley 599 de 2000, en lo referente a la legítima defensa, contaba con dos incisos en la redacción del artículo 32, numeral 6, que estipulan lo siguiente:

Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas. (Ley 599, 2000, art. 32)

En ese tenor, la disposición mencionada anteriormente instituía esta figura desde dos perspectivas. Por un lado, definía los requisitos generales que debían cumplirse en cualquier caso. Y, por el otro, establecía una regla especial para las intrusiones domiciliarias, estableciendo una presunción de legítima defensa.

Consecuentemente, la reforma realizada al citado canon, conforme al artículo 3 de la Ley 2197 de 2022 (la ley de seguridad ciudadana), es la siguiente:

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

6.1 Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras que superen barrera de la propiedad o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.

Parágrafo. En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta. (Ley 2197, 2022, art. 3)

Como se puede notar, la regulación de la legítima defensa y la presunción que la acompaña permanecen inalteradas, por lo que es pertinente señalar que las modificaciones, más allá del cambio en la redacción, se traducen en lo siguiente. En primer lugar, la presunción de defensa se extiende no solo a los

casos de rechazo a un ingreso indebido en el domicilio, sino también al ingreso a propiedades comerciales cerradas al público y a vehículos ocupados. Este es el único aspecto que, al menos en la redacción del texto, puede considerarse novedoso. En segundo lugar, busca establecer un criterio especial para evaluar la proporcionalidad entre la agresión y la defensa, basada en la “racionalidad de la conducta” (Gómez Nieto, 2022). Sin embargo, esta inocua reinterpretación no altera sustancialmente la *ratio legis* de la disposición original.

En consonancia con lo anterior, en el párrafo único del numeral 6.1 de la Ley 599 de 2000 se estableció que “en los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa deberá aplicarse un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta” (art. 32). Este aparte normativo introdujo un innecesario e incompresible baremo, que intenta definir los límites para determinar si la respuesta de una persona ante una agresión es adecuada y racional, o, por el contrario, desproporcionada e irracional. Sin embargo, este estándar presenta un desafío interpretativo considerable, ya que determinar el límite exacto entre una respuesta defensiva justificada y un exceso punible requiere un ejercicio de ponderación complejo y sujeto a una alta dosis de subjetividad. Esta tensión se agudiza aún más en el contexto de la legítima defensa privilegiada, donde la presunción de legitimidad inicial puede llevar a una mayor indulgencia en la evaluación judicial de la proporcionalidad.

En ese escenario surge una pregunta fundamental: ¿es el estándar de proporcionalidad un criterio objetivo y claro para evaluar la racionalidad de la conducta en los casos de legítima defensa privilegiada, o su naturaleza intrínsecamente subjetiva lo convierte en un obstáculo para la correcta administración de justicia? Esta interrogante orienta el desarrollo de la presente investigación y se vincula estrechamente con una problemática de mayor alcance: la expedición de leyes supeditadas a intereses políticos o presiones mediáticas, lo que ha derivado en un cuerpo normativo fragmentado, ambiguo y, en muchos casos, contradictorio. Esta anomalía sustancial conlleva una consecuencia procesal inevitable: la creciente disparidad interpretativa y deliberativa entre los operadores de justicia frente a casos análogos. Ello se debe a que la función judicial, entendida como una constante labor de interpretación y aplicación del derecho (Atienza Rodríguez y Ruiz Manero, 1991, p. 115), resulta especialmente propensa a generar decisiones divergentes cuando se enfrenta a categorías dogmáticas vagas e indeterminadas, como las introducidas por la incipiente reforma legislativa.

En consecuencia, el presente estudio tiene como objetivo central realizar un análisis crítico, reflexivo y comparativo de tres aspectos interrelacionados de la legítima defensa, con el fin de proporcionar una visión integral de esta figura en el marco del ordenamiento jurídico colombiano. En primer lugar, se llevará a cabo la revisión del concepto, la naturaleza jurídica y los fundamentos teóricos de la legítima defensa, explorando su fundamento dogmático en el derecho penal colombiano como garantía de protección de bienes jurídicos y como límite al ejercicio arbitrario de la violencia. A partir de esta base conceptual, en segundo lugar, se estudiará la figura de la legítima defensa privilegiada, examinando su relación con el principio de lesividad y las tensiones conceptuales que pueden surgir de este conflicto dogmático. En tercer lugar, se evaluará, de manera crítica, el estándar de proporcionalidad introducido por la Ley 2197 de 2022, cuestionando su operatividad en la práctica judicial y sus implicaciones en términos de seguridad jurídica.

En ese contexto, para alcanzar este objetivo, se ha planteado una investigación de tipo descriptivo con un enfoque cualitativo, orientada a la compilación de datos informativos provenientes de artículos científicos, ensayos, investigaciones académicas y del sistema jurídico nacional, permitiendo no solo una comprensión profunda de los elementos teóricos y prácticos que sustentan la aplicación de la legítima defensa, sino también la formulación de recomendaciones concretas que contribuyan al perfeccionamiento de su regulación en el contexto del derecho penal colombiano. Evidentemente, estas propuestas buscarán fortalecer la seguridad jurídica y garantizar una aplicación justa y equitativa de esta institución, evitando interpretaciones subjetivas que puedan dar lugar a decisiones judiciales injustas e inconsistentes.

La legítima defensa: concepto, naturaleza jurídica y fundamento

La facultad del Estado para imponer sanciones (*ius puniendi*), aunque limitada por el principio de legalidad, se justifica por su función de proteger bienes jurídicos esenciales y preservar el orden social (Amar Castan y Martínez Romo, 2020, p. 6). El derecho penal, por lo tanto, no solo establece límites al poder punitivo, sino que también lo dirige y orienta. De ese modo, como ejemplifica Eugenio Zaffaroni, actúa como un semáforo que regula su ejercicio. Así, en casos de delitos graves

(homicidio o violación) la señal es verde, permitiendo la sanción; en contraste, en infracciones menores (fumar marihuana en una plaza) la señal es roja, inhibiendo la sanción, y en aquellos casos que la conducta no encaja claramente en estas categorías la señal es amarilla, requiriendo una valoración más detallada. Para ello, el juez dispone de un margen de discrecionalidad condicionado, que le permite evaluar las circunstancias particulares de cada caso y aplicar la pena que considere más justa y proporcional (Benente, 2019, p. 550).

En este orden de ideas, la legítima defensa, generalmente ubicada en la luz amarilla, se presenta como una excepción al ejercicio del *ius puniendi*, facultando al individuo para actuar en defensa propia o de terceros sin necesidad de esperar la intervención estatal. En esencia, permite repeler una agresión ilegítima, actual o inminente, utilizando los medios necesarios y proporcionados para evitarla (Molina López, 2016, p. 14). Esta potestad se fundamenta en la premisa de que, ante una amenaza inminente a bienes jurídicos esenciales como la vida, la integridad física, el patrimonio económico y la libertad individual o sexual, cualquier demora en la respuesta de las autoridades podría resultar en un daño irreparable. Por ello, el ordenamiento jurídico permite adelantar las barreras de protección y otorga a los ciudadanos la capacidad de actuar directamente para salvaguardar sus derechos o los de terceros (Niño Ochoa y Riveros Vaquero, 2019, p. 7).

De esta manera, el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 establece dos modalidades de legítima defensa en Colombia: (i) la legítima defensa real (numeral 6), que se configura cuando una persona repele una agresión actual e inminente en su contra, o en defensa de terceros, y (ii) la legítima defensa privilegiada o presunta (numeral 6.1), que se aplica cuando alguien se defiende de un intruso que ingresa o permanece arbitrariamente en su vivienda, establecimiento comercial cerrado al público o vehículo, presumiéndose legalmente que dicha acción constituye una amenaza injusta. En otras palabras, la legítima defensa real requiere una agresión tangible y presente, mientras que la legítima defensa privilegiada presume que la mera invasión en estos espacios privados, sin el consentimiento del titular de los bienes jurídicos, configura una amenaza real. Así, la primera exige la existencia de un ataque directo e inminente, mientras que la segunda permite una respuesta defensiva contundente ante un riesgo potencial, pero altamente probable, derivado de la intromisión no autorizada (Cortés Cano, 2020).

De hecho, la legítima defensa, en cualquiera de sus manifestaciones, representa un delicado equilibrio entre la protección de los derechos individuales y el mantenimiento del orden público. Si bien faculta al individuo para repeler una agresión ilegítima, esta figura no constituye un derecho absoluto, sino una excepción al principio del monopolio estatal de la fuerza (*ius puniendi*). No obstante, este ejercicio se encuentra estrictamente regulado por el ordenamiento jurídico, el cual establece los requisitos y límites para su admisibilidad (Sandoval Fernández, 2016, p. 304). En este sentido, este poder debe ejercerse de manera proporcional y necesaria, siempre dentro de los márgenes establecidos por la ley. A pesar de ello, la ductilidad del derecho penal, indispensable para adaptarse a las cambiantes realidades sociales, debe estar siempre condicionada por la imperiosa necesidad de proteger los bienes jurídicos más valiosos. De esa forma, la legítima defensa, como mecanismo excepcional, debe ejercerse de forma estrictamente subsidiaria, únicamente cuando los mecanismos ordinarios de protección estatal resulten insuficientes. Esto contribuye significativamente a la preservación de la convivencia pacífica y al fortalecimiento del principio de legalidad (Leguízamo Ferrer, 2011, p. 147).

Por esta razón, como sostiene Lancheros Buitrago (2021), la evaluación de la legítima defensa demanda un análisis exhaustivo de las circunstancias concurrentes al momento de la configuración de los hechos jurídicamente relevantes del caso concreto, con el fin de determinar si la respuesta del agente activo fue proporcional a la agresión sufrida o si, por el contrario, se configuró un exceso en la acción defensiva, lo cual podría dar lugar a una responsabilidad penal atenuada (p. 13). Siguiendo ese enfoque, el inciso final, numeral 7 del artículo 32 del Código Penal colombiano establece el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica para aquellos casos en los que se sobrepasa el margen establecido:

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible. (Ley 599, 2000, art. 32)

Es decir, el legislador reconoce que el agente puede encontrarse inicialmente amparado por una causal de ausencia de responsabilidad, como la legítima defensa contemplada en los numerales 6 y 6.1 del artículo 32 del Código Penal; sin embargo, sanciona el desbordamiento de los límites que configuran su validez material. En

estos casos, no se desconoce por completo la legitimidad de la reacción defensiva, sino que se atenúa la responsabilidad penal, en atención a que la conducta tuvo origen en una situación justificante, aunque haya terminado por transgredir los principios de necesidad, racionalidad o proporcionalidad. Después de todo, como sostiene Soler (como se citó en Peralta, 2019), la disminución de pena en estos casos se justifica por el comprensible temor que experimenta el sujeto ante una situación de peligro, lo cual puede afectar su capacidad de raciocinio y conducir a una respuesta desproporcionada (pp. 36-37).

Esta perspectiva permite comprender que la legítima defensa no opera como una exoneración absoluta, sino como una figura intermedia que reconoce la existencia de una causa justificante inicial, pero que, al ser sobrepasada, da lugar a una responsabilidad penal atenuada. En este sentido, se configura un delicado equilibrio entre la necesidad de proteger al individuo que reacciona ante una agresión ilegítima y el deber del Estado de preservar los límites del uso legítimo de la fuerza. Así, el derecho penal no puede permanecer indiferente ante los excesos, pero tampoco puede desconocer el contexto emocional y situacional en el que se produce la conducta. Desde este enfoque, la tensión entre comprensión y reproche se encuentra directamente vinculada con el problema de investigación, esto es, la aparente dificultad de establecer si el estándar de proporcionalidad opera como un criterio verdaderamente objetivo y definido para valorar la racionalidad de la conducta en los casos de legítima defensa privilegiada, o si, por el contrario, su carácter subjetivo representa una barrera para la adecuada administración de justicia. Al respecto, conviene decir que no se trata de una cuestión meramente conceptual o dogmática, sino de un desafío con profundas implicaciones en la práctica judicial. Esta ostensible indeterminación repercute directamente en la forma en que los jueces interpretan y aplican la norma en casos concretos, generando decisiones que pueden variar significativamente según el contexto, la percepción del riesgo y la interpretación del estándar propuesto, debido a que la ley carece de parámetros claros y presenta vacíos interpretativos respecto de lo que debe entenderse por legítima defensa, los cuales terminan siendo suplidos por apreciaciones personales.

Por este motivo, para precisar sus límites y alcances, y en aras de garantizar su correcta aplicación, la Corte Suprema de Justicia ha establecido algunos criterios para su aplicación práctica, enfatizando que

La legítima defensa es el derecho que la ley confiere de obrar en orden a proteger un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno, ante el riesgo en que ha sido puesto por causa de una agresión antijurídica, actual o inminente, de otro, no conjurable racionalmente por vía distinta, siempre que el medio empleado sea proporcional a la agresión. Requiere, por tanto, para su configuración, que en el proceso se encuentre acreditada la concurrencia de los siguientes elementos: a). Que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual [patrimonio económico, vida, integridad física, libertad personal]. b). Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo. c). Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice. d). Que la entidad de la defensa sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios como en medida, a la de la agresión. e). Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que, de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15303, 2019)

Como se observa, el Alto Tribunal colombiano ha establecido una serie de criterios para determinar la concurrencia de la legítima defensa. A continuación, se intentará desarrollar cada uno de estos elementos con mayor detalle, analizando su alcance y relevancia en la práctica jurídica:

- i. Agresión ilegítima: como menciona Ubilla Venegas (2023), la agresión ilegítima es el primer requisito indispensable para su configuración. Se refiere a una acción que es antijurídica e intencional, donde un agresor pone en peligro algún bien jurídico individual, como el patrimonio económico, la vida, la integridad física y la libertad sexual o personal de la víctima. Esta agresión debe ser real y concreta, y debe representar una violación clara del ordenamiento jurídico (p. 13). Por consiguiente, es fundamental que el ataque sea ilegítimo, lo que excluye cualquier acción justificada o permitida por la ley. Por ejemplo, no se puede alegar legítima defensa en contra de una acción realizada en el ejercicio legítimo de un derecho, como el arresto efectuado por un agente de policía en cumplimiento de una orden de captura emitida por una autoridad competente.
- ii. El segundo requisito es que la agresión sea actual o inminente. Esto implica que el ataque al bien jurídico debe producirse en ese preciso momento o estar a punto de ocurrir de manera apremiante, creando un peligro real y presente

que exige una respuesta defensiva inmediata. En otras palabras, la agresión ilegítima actual o inminente consiste en cualquier conducta humana que, objetivamente, tenga la capacidad de lesionar o poner en peligro un bien jurídico ajeno (Olivares Rodríguez, 2013, pp. 6-7). Es decir, la certeza de que el ataque se producirá ineludiblemente si no se actúa de inmediato, lo que justifica la acción defensiva anticipada. Eso sí, es fundamental destacar que la legítima defensa se limita al tiempo en que persiste la amenaza, excluyendo cualquier acción posterior que pueda interpretarse como represalia o venganza (Ruiz Arízaga, 2012, p. 57).

Sin embargo, como señala Correa Flórez (2017), en contextos de violencia de género sistemática y aislamiento, donde la víctima cohabita con su agresor, puede alcanzarse un punto límite en el que la única alternativa percibida sea eliminar la amenaza. *Ergo*, si quien ha sido víctima de violencia continuada da muerte a su agresor mientras este se encuentra indefenso –embriagado, dormido o distraído–, estaría respondiendo a una violencia estructural que lo ha dejado sin opciones y sin voz. Según esta autora, este acto podría ser interpretado como una forma de legítima defensa frente a una situación prolongada de indefensión, lo que podría llevar a la exclusión del requisito de inminencia en ese caso particular (pp. 295-329). Esta postura doctrinal ha sido identificada bajo la denominación de “legítima defensa en situaciones sin confrontación”.

- iii. Necesidad y proporcionalidad de la defensa: la legítima defensa solo está justificada cuando la medida de protección representa la única opción razonable y proporcional para repeler una agresión ilegítima inminente. Es decir, no debe existir una alternativa menos lesiva para proteger el bien jurídico amenazado. Al fin y al cabo, este principio subraya su carácter subsidiario, el cual debe ser el último recurso cuando se han agotado todas las posibilidades pacíficas de evitar el daño. Así pues, la defensa solo es legítima en la medida en que sea estrictamente necesaria para neutralizar el peligro y debe cesar inmediatamente una vez que este haya desaparecido. Ello autoriza a concluir que la legítima defensa, en esencia, es un derecho limitado, condicionado a la inexistencia de otras opciones y a la proporcionalidad de la respuesta (Vera, 2019, p. 268).

De todas formas, como rotula López Cantoral (2021), la necesidad racional del medio empleado debe evaluarse caso por caso, considerando las circunstancias concretas. En esa línea de pensamiento, no siempre es

posible repeler una agresión con un medio menos lesivo. Por ejemplo, en una confrontación física desequilibrada, como la que enfrenta a una persona robusta con un sujeto de contextura delgada, el individuo más débil podría verse obligado a emplear un instrumento adicional para auxiliarse, incluso un arma de fuego (p. 108).

Este dilema se agudiza en casos como la legítima defensa de los animales, seres desprovistos de los medios necesarios para repeler un ataque. En ese contexto, Greco (2019) propone un interrogante fundamental para el derecho penal contemporáneo: ¿es justificable llegar a causar la muerte de quien maltrata a un animal si ello resulta necesario para detener la agresión? Esta posibilidad obliga a ponderar dos bienes jurídicos en tensión: por un lado, la protección de seres vulnerables e indefensos –entre los cuales se encuentran los animales de compañía– y, por otro, el valor tradicionalmente atribuido a la vida humana como bien supremo (p. 32). En nuestra opinión, tal planteamiento suscita un profundo debate ético y jurídico que desafía los límites convencionales de esta categoría dogmática. De ese modo, esta discusión no solo cuestiona la jerarquía normativa entre los bienes jurídicos involucrados, sino que también pone en evidencia las limitaciones antropocéntricas del derecho penal. En efecto, si el fundamento tradicional de la legítima defensa descansa en la protección de la vida, la integridad y la libertad de las personas, reconocer su eventual extensión a los animales implicaría reconfigurar los presupuestos axiológicos que sustentan dicha institución. Ello conduce a preguntarse si los animales pueden considerarse sujetos de protección directa dentro del sistema penal o si únicamente se tutelan de manera refleja a través de los intereses humanos vinculados a ellos, como el afecto, la propiedad o el bienestar social.

- iv. Proporcionalidad entre la agresión y la defensa: en este ítem, la legítima defensa exige que la respuesta del defensor sea proporcional a la gravedad de la agresión sufrida. Por ello, este principio busca establecer un equilibrio entre la protección de los derechos individuales y la prevención de excesos. De hecho, como afirma Armaza Galdós (2014), la defensa debe ser adecuada y racional en relación con la amenaza enfrentada, evitando respuestas desproporcionadas o excesivamente violentas. En otras palabras, el menoscabo de un bien jurídico ajeno solo se justifica en la medida en que sea necesario para repeler la agresión, y se utilice un medio igual o menos lesivo (p. 36).

En ese tenor, es fundamental destacar que la legítima defensa no implica una obligación de soportar pasivamente una agresión, pero tampoco otorga un permiso ilimitado para responder con violencia. Después de todo, la ley establece límites y la proporcionalidad es uno de los más importantes. Sin embargo, en palabras de Wilenmann von Bernath (2015), la tendencia en la jurisprudencia a emplear fórmulas vagas y subjetivas para evaluar la proporcionalidad dificulta la aplicación coherente y predecible de este principio. Así, la idea de que existan grados indeterminados de responsabilidad por un peligro introduce una excesiva discrecionalidad en la valoración de los casos, lo que puede llevar a resultados injustos e imprevisibles (p. 625).

- v. Ausencia de provocación suficiente: finalmente, se exige que la persona que se defiende no haya instigado deliberadamente la agresión en su contra. Por ende, si la defensa producida como respuesta a una agresión fue provocada intencionalmente por el propio defensor, no puede alegarse legítima defensa. Este principio busca prevenir situaciones donde se simula o provoca un conflicto, para justificar una acción defensiva posterior. En ese orden de ideas, como subraya Pacheco (como se citó en Kendall, 2021), si una persona provoca con sus actos o palabras la agresión de otro, aunque la agresión sea injusta, siempre será responsabilidad del provocador. Por consiguiente, la acción dirigida a contrarrestar la agresión o a defenderse de ella no puede considerarse justificada (p. 124). Este último requisito reafirma que la legítima defensa no puede configurarse cuando el supuesto agredido ha generado dolosamente el riesgo del que luego pretende protegerse. En consecuencia, la provocación suficiente opera como un límite funcional que preserva la naturaleza estrictamente defensiva de esta causa de justificación, e impide su utilización instrumental para encubrir conductas ofensivas o indicativas.

En suma, los cinco elementos analizados –agresión ilegítima, actualidad o inminencia, necesidad racional del medio empleado, proporcionalidad y ausencia de provocación suficiente–, estructurados por la Corte Constitucional, constituyen los pilares de la legítima defensa y representan el núcleo esencial de esta figura en el sistema penal colombiano. No obstante, su aplicación práctica no está exenta de tensiones interpretativas, especialmente cuando dicho marco dogmático se proyecta sobre escenarios complejos, como los contextos de violencia intrafamiliar, los excesos en la conducta defensiva o la protección de animales sintientes. Estas dificultades evidencian que, aunque la legítima defensa pretende ofrecer parámetros objetivos, su interpretación continúa condicionada por

valoraciones culturales, sesgos normativos y concepciones jerárquicas sobre los bienes jurídicos protegidos. Ello obliga a cuestionar críticamente si los parámetros tradicionales resultan suficientes para afrontar los desafíos contemporáneos o si, por el contrario, se requiere una reformulación del instituto que garantice mayor coherencia, humanidad y certeza en su aplicación.

La legítima defensa privilegiada a la luz del principio de lesividad

La historia de la humanidad es, en gran medida, la crónica de la búsqueda de mecanismos eficaces para resolver conflictos. Desde tiempos inmemoriales, tres grandes categorías han predominado en la escena procesal: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición. En ese contexto, la autotutela, como manifestación primigenia de la justicia, se caracterizaba por la resolución unilateral y directa de conflictos, a través del uso de la fuerza por parte del individuo afectado. Este mecanismo, como señalan Delgado Castro et al. (2017), se identifica por una lógica premoderna, en la cual la fuerza era el principal argumento para dirimir las controversias (p. 282). No obstante, con el advenimiento de los Estados modernos y la consolidación del principio de legalidad, la autotutela fue progresivamente desplazada por mecanismos más institucionalizados y pacíficos, como la autocomposición y la heterocomposición. De esta forma, la consolidación del Estado de derecho y el reconocimiento de la primacía del interés general sobre el particular han limitado significativamente el ejercicio de este tópico, relegándolo a un papel secundario y excepcional.

Así y todo, la legítima defensa, como una manifestación residual de la autotutela, ha logrado sobrevivir a esta transformación histórica. No obstante, su ejercicio ya no es ilimitado como lo era en las sociedades primitivas. En los Estados modernos regidos por el principio de legalidad, esta figura jurídica se encuentra sometida a rigurosas limitaciones. Así pues, el principio de menor lesividad establece límites a la intensidad de la violencia empleada en casos excepcionales, con el objetivo de garantizar que su uso se restrinja a lo estrictamente necesario para repeler una agresión, evitando así abusos o excesos. Pues, como advierte Ferrajoli (2013), la conducta punible no solo causa un perjuicio a la víctima, sino que, fundamentalmente, lesiona el ordenamiento jurídico al vulnerar la norma penal que tutela el bien jurídico protegido (p. 106).

De cualquier modo, la persistencia de la violencia y la inseguridad en numerosas sociedades contemporáneas han reavivado el debate en torno a los límites y alcances de la legítima defensa. A lo largo de la historia, la tensión entre la protección de los derechos individuales y la preservación del orden público ha llevado a una constante redefinición de este instituto jurídico. Así, como argumenta Roxin (como se citó en López Loaiza, 2023), la legítima defensa trasciende su función como mera respuesta individual a una agresión, desempeñando un papel crucial en el mantenimiento del equilibrio social (p. 114). Por ello, los principios de culpabilidad y lesividad, pilares del derecho penal, establecen que la responsabilidad penal debe basarse en la culpabilidad individual y en la efectiva lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Sin embargo, en palabras de Peláez Mejía (2012), la delimitación de los alcances de estos principios en el contexto de la legítima defensa plantea desafíos complejos, especialmente cuando se trata de ponderar los intereses en juego y definir los límites de la respuesta defensiva (p. 111).

Por consiguiente, el principio de lesividad opera como una garantía que limita el poder punitivo del Estado, al exigir que la intervención penal se circunscriba a la protección de bienes jurídicos esenciales. Por ende, la lesividad es entendida como la capacidad de una conducta de causar un daño real o potencial a un bien jurídico protegido, siendo este criterio la clave para determinar si una acción debe considerarse antijurídica (Vélez Álvarez, 2021, p. 25). En otras palabras, el principio de lesividad, como señala Villamil Murcia (2023), actúa como un filtro esencial en el derecho penal, limitando la intervención punitiva a aquellas conductas que lesionan o ponen en peligro efectivo bienes jurídicos protegidos (p. 11). Esta idea encuentra eco en la propuesta de Nino (como se citó en Uribe Álvarez, 2022), quien, desde un enfoque conceptualista, reformula la antijuridicidad a través del principio de enantiotelidad, señalando que una acción es punible cuando contraviene los objetivos de las normas jurídicas, concluyendo como necesaria vinculación de la punibilidad una afectación real o potencial del orden jurídico, evitando así la criminalización de conductas inocuas (p. 253).

En Chile, por ejemplo, la institución de la legítima defensa privilegiada, como señala Rojo Araneda (2013), fue incorporada a su ordenamiento jurídico con el propósito explícito de proteger a quienes, al repeler una agresión ilegítima, se encuentran inmersos en una situación de conflicto que puede generar

confusiones fácticas. En ese contexto, a pesar de que la conducta de quien actúa en defensa propia está *a priori* justificada, la carga de la prueba recae sobre el defensor, quien debe demostrar los requisitos configurativos de esta. En contraste, la legítima defensa privilegiada busca aliviar esta carga probatoria, al presumir la existencia de estos requisitos en determinados casos y eximir a quien actúa de responsabilidad penal, evitando así que sufra las consecuencias adversas de un proceso penal que, en última instancia, resulta injusto (p. 466). Esta vicisitud se encuentra en línea con el principio de lesividad, según el cual únicamente las acciones que atenten contra un bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico pueden ser objeto de sanción penal (Parra, 2013, pp. 56-57). En otras palabras, la mera infracción normativa no es suficiente para justificar la imposición de una pena o medida de seguridad. Es necesario que la conducta, además de ser típica, cause un resultado dañoso o ponga en riesgo un bien jurídico relevante, sin una causa que la justifique (Sánchez Escobar, 2013, p. 485).

Por este motivo, en el marco de la legítima defensa privilegiada, el principio de lesividad adquiere una dimensión aún más compleja y delicada, ya que este tipo de defensa, amparada bajo condiciones excepcionales y específicas, ofrece al individuo una presunción legal ampliada frente a actos de agresión, reconociendo circunstancias donde la defensa podría, en apariencia, exceder los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la evaluación de este instituto, a la luz del principio de lesividad, requiere un análisis más cuidadoso de cada caso particular, considerando tanto la naturaleza de la agresión como el contexto en el que se produjo. Al fin y al cabo, el derecho penal moderno, en su esfuerzo por equilibrar la protección de los derechos individuales con la preservación del orden público, debe garantizar que la extensión de este privilegio no conduzca a abusos que contravengan la esencia misma de la justicia. Empero, el pretendido estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta, introducido por la Ley 2197 de 2022, ha resultado contraproducente. Así, la evidente falta de conocimiento de esta categoría dogmática por parte de la comisión redactora del Proyecto de Ley 266 de 2021 Senado - 393 de 2021 Cámara ha desembocado en una normativa ambigua y contradictoria que no solo dificulta su aplicación, sino que, además, fomenta la inseguridad jurídica y abre la puerta a interpretaciones arbitrarias, favoreciendo tanto la impunidad como la criminalización injustificada de conductas defensivas legítimas.

El estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta en los casos de legítima defensa privilegiada: ¿un concepto jurídicamente indeterminado?

El principio de legalidad, conocido también como taxatividad, tiene dos vertientes principales: por un lado, exige que los conceptos utilizados en las normas sean lo más precisos y claros posibles, evitando su ambigüedad; por el otro, privilegia el uso de conceptos descriptivos y objetivos sobre aquellos que son valorativos y subjetivos (Moreso Mateos, 2001, p. 527). En contraste con estas reglas, la noción de proporcionalidad en la legítima defensa privilegiada plantea interrogantes significativos sobre su aplicación práctica y la certeza jurídica que concede. Este concepto, concebido como un estándar destinado a ofrecer una guía clara para evaluar la racionalidad de la respuesta defensiva ante una agresión, enfrenta desafíos considerables, debido a su naturaleza indeterminada y a la dificultad para establecer parámetros precisos para su aplicación. De este modo, estas inquietudes generan gran ansiedad sobre su efectividad en la práctica judicial, como se explicará a continuación:

- (i) La indeterminación del concepto racionalidad: este criterio para evaluar la justificación en la legítima defensa se convierte en un concepto jurídico indefinido cuando se enfrenta a la aplicación concreta de la ley. En efecto, esta vacilación surge porque lo que es considerado “racional” puede variar significativamente según el contexto, las circunstancias individuales y la percepción subjetiva del juez. Lo propio ocurre con el concepto de agresión, una categoría compleja que requiere un análisis cuidadoso, pues no toda acción beligerante invocada como legítima es justificada. Por lo tanto, corresponde al juez determinar, a partir de las pruebas, si existió realmente una agresión ilegítima y si la respuesta del acusado fue racional y necesaria (Herrera Maldonado y Cárdenas Hurtado, 2020, p. 24). Ahora bien, como manifiestan Defass Lobato y Medina Medina (2024), esta evaluación se realiza de manera individualizada, considerando las circunstancias concretas de cada caso y aplicando estrictamente el principio de menor lesividad (p. 383). No obstante, en la práctica, esta valoración se complica notablemente.

- (ii) Desafíos en la aplicación del estándar de proporcionalidad: la dificultad para aplicar un estándar que, en esencia, implica el establecimiento de un umbral de certeza más allá del cual ciertos datos o hechos se consideran suficientemente probados para fundamentar jurídicamente una decisión radica en la necesidad de balancear la protección de los derechos del agredido con el respeto por los límites legales establecidos para la legítima defensa. Este equilibrio es particularmente desafiante cuando la agresión es percibida como inminente o continua, y la reacción defensiva puede parecer excesiva desde una perspectiva externa, pero adecuada desde una perspectiva interna.

Por esta razón, la Ley 2197 de 2022 pretendió introducir un enfoque que presupone la legitimidad de ciertas respuestas defensivas en situaciones específicas, como la entrada no autorizada en una vivienda, en un establecimiento comercial cerrado al público o en un vehículo. Así, este enfoque ambicionó simplificar la aplicación de la legítima defensa en estos contextos. No obstante, aun en estos casos, la aplicación de un estándar de proporcionalidad exige un análisis detallado, para determinar si la reacción fue proporcional al peligro enfrentado. Lo anterior requiere una evaluación detallada de las circunstancias específicas y del nivel de amenaza percibida por el agredido, lo que puede resultar en una aplicación desigual del estándar propuesto.

De hecho, la relevancia de este aspecto quedó evidenciada en el intenso debate suscitado por el Proyecto de Ley 266 de 2021 Senado - 393 de 2021 Cámara, dado que la propuesta original era eliminar la exigencia de la proporcionalidad en casos de legítima defensa contra intrusos en espacios privados, contenida en el artículo 32, inciso 6. Esta situación, obviamente, generó una amplia gama de interpretaciones y profundas preocupaciones sobre sus potenciales consecuencias para la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana. Sin embargo, tras un minucioso análisis por parte de los legisladores, se optó por mantener la redacción original de la Ley 599 de 2000, preservando así el principio de proporcionalidad en todos los casos de legítima defensa. Esta decisión se fundamentó en la necesidad de garantizar un equilibrio entre el derecho a la defensa propia y la protección de bienes jurídicos, como la vida y la integridad personal. Se enfatizó que la agresión que motiva la defensa debe ser inminente y actual, y que la respuesta defensiva debe ser estrictamente necesaria para repelerla, descartando cualquier acción que pueda considerarse un acto de venganza desproporcionado (Loos, 2009, p. 259).

(iii) Implicaciones para la seguridad jurídica: la utilización de conceptos jurídicos indeterminados como “proporcionalidad” para evaluar la racionalidad en la legítima defensa genera una considerable inseguridad jurídica. En primer lugar, la falta de criterios objetivos y claros respecto a los límites de la acción defensiva puede llevar a que los ciudadanos se encuentren en una situación de incertidumbre, sin saber con exactitud hasta dónde pueden ejercer sus derechos fundamentales. Y, en segundo lugar, esta ambigüedad otorga a los jueces un amplio margen de discrecionalidad en la interpretación y aplicación de la norma, lo que puede dar lugar a decisiones judiciales divergentes e impredecibles.

Así, aunque es compleja la respuesta al interrogante de si es el estándar de proporcionalidad es un criterio objetivo y claro para evaluar la racionalidad de la conducta en los casos de legítima defensa privilegiada, o si su naturaleza intrínsecamente subjetiva lo convierte en un obstáculo para la correcta administración de justicia, esta se inclina ampliamente hacia la segunda afirmación. Es decir, la subjetividad inherente al estándar de proporcionalidad dificulta su aplicación de manera uniforme en los casos concretos. Sin duda, la introducción del concepto de racionalidad en la Ley 2197 de 2022, lejos de aclarar las ambigüedades existentes, ha acentuado la indeterminación de la noción de proporcionalidad en la legítima defensa. En este sentido, la falta de parámetros precisos y la dependencia en la valoración subjetiva de los operadores de justicia contribuyen a una aplicación inconsistente de la ley, generando incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia. De esta manera, esta situación contraviene el principio de legalidad y compromete la función comunicativa del derecho penal. Al respecto, Pundik (2023) señala que un sistema penal legítimo debe transmitir un mensaje claro y consistente de reproche social hacia el autor del delito. Sin embargo, cuando la ley es vaga e imprecisa, se dificulta la construcción de un consenso social en torno a las normas, lo que mina la legitimidad del sistema jurídico en su conjunto (p. 31). Además, en situaciones de alta carga emocional o circunstancias complejas, la aplicación del estándar de proporcionalidad puede ser aún más problemático, ya que la reacción del agredido puede no alinearse con una evaluación externa del peligro o la racionalidad. Este desafío se ve exacerbado por la ausencia de criterios uniformes que guíen la aplicación del estándar, lo que lleva a una mayor incertidumbre y desigualdad en la protección de los derechos de las personas involucradas. En este contexto, como lo explica Jakobs (2013), el derecho a la defensa se fundamenta en la idea de que una norma jurídica solo resulta útil

en la vida cotidiana si es clara y comprensible para todos. Si bien es cierto que la prohibición de matar es una norma universal, en una situación de agresión inminente, donde la vida de una persona está en peligro, la simple conciencia de esta prohibición no suele ser suficiente para orientar al individuo en su actuar. Esto se debe a que, ante una amenaza inmediata, la capacidad de razonamiento lógico puede verse afectada y la persona agredida puede sentirse justificada al defenderse, incluso si ello implica vulnerar la norma (p. 16).

De ahí que, en palabras de Pawlik (2013), si consideramos que la legítima defensa busca proteger la libertad individual, ¿por qué se imponen límites como la prohibición de la desproporción en la reacción defensiva? (p. 26). Esta cuestión revela una tensión conceptual sustancial: al reconocer al agresor como sujeto de derechos, incluso cuando actúa al margen de la ley, se admite que conserva ciertas garantías procesales que el orden jurídico no puede desconocer. No obstante, este planteamiento conduce a una aparente incoherencia: ¿cómo puede alguien reclamar la protección de sus derechos después de haber lesionado o puesto en peligro efectivo, sin justa causa, los bienes jurídicamente tutelados de otra persona? La explicación radica en que el derecho penal no se circunscribe únicamente al momento presente, sino que también tiene en cuenta el pasado y el futuro de las personas. En ese sentido, al permitir cierta rigidez en la aplicación de la legítima defensa, el ordenamiento jurídico reconoce que incluso el agresor puede cambiar su comportamiento en el futuro y respetar las normas. Esta concesión puede parecer *a priori* injusta, pero es necesaria para preservar la coherencia del sistema jurídico. *A contrario sensu*, negar sistemáticamente cualquier consideración al infractor, como sugiere Gómez Aller (2018) en su análisis de la paradoja de Rudolphi, podría consolidar una cultura de venganza que, a largo plazo, sería perjudicial para el tejido social. Imaginemos un escenario en el que una persona A, tras repeler legítimamente un ataque, se enfrenta a la decisión de auxiliar a su agresor B, quien ha quedado gravemente herido. Si A opta por la venganza y omite prestarle ayuda a B, ¿debería ser considerado penalmente responsable por su muerte en posición de garante? (p. 4). Este escenario evidencia que la legítima defensa no opera en un vacío normativo ni ético, sino que debe ponderar la protección de la víctima junto con el respeto a determinadas garantías al agresor, aun cuando este haya actuado ilícitamente. Este equilibrio refleja las tensiones inherentes a la categoría de legítima defensa privilegiada, particularmente en su aplicación práctica. *Per se*, la Ley 2197 de 2022, al incorporar la proporcionalidad como un estándar para medir la racionalidad de la defensa, deja un margen considerable de interpretación que puede conducir a resultados contradictorios.

Por este motivo, para mitigar estos problemas, es crucial desarrollar directrices precisas y uniformes que ayuden a parametrizar la aplicación del estándar de proporcionalidad en el criterio de racionalidad en los casos de legítima defensa privilegiada. De todos modos, como sostienen Orozco López y Reyes Alvarado (2024), es necesario revisar esta reforma y adecuarla a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y seguridad ciudadana. Para ello, se requiere una definición precisa de los elementos que la conforman, así como un mayor control judicial sobre su aplicación (p. 11).

Sin embargo, ante la necesidad apremiante de mitigar estas vicisitudes y con el firme propósito de encontrar soluciones efectivas, se proponen a continuación las siguientes estrategias (ver Tabla 1).

Tabla 1. Estrategias para la aplicación y evaluación de la legítima defensa privilegiada en vigencia de la Ley 2197 de 2022

Estrategia	Descripción
1. Desarrollo de guías doctrinales y jurisprudenciales detalladas sobre cómo se aplican los requisitos de orden sustancial de la legítima defensa en el marco de la Ley 2197 de 2022	• Casos hito: identificar y analizar casos jurisprudenciales que establezcan criterios o líneas jurisprudenciales claras sobre la utilización del estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad en casos de la legítima defensa privilegiada. • Elaboración de guías: crear guías prácticas que recopilen principios y criterios objetivos de estos casos, de la doctrina y de la legislación de otros países • Divulgación: difundir estas guías entre jueces, fiscales y abogados para promover una interpretación y valoración uniformes
2. Establecimiento de factores objetivos y concretos	• Naturaleza de la agresión: definir cuáles son los tipos de agresión que justifican una defensa racional y proporcional, sin incurrir en excesos, considerando la intensidad, la duración y la inminencia del ataque. • Proporcionalidad de la respuesta defensiva: establecer criterios para evaluar si la acción defensiva fue proporcional a la agresión sufrida, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, los medios disponibles y la ausencia de alternativas menos lesivas que sean razonablemente exigibles a la víctima
3. Creación de protocolos de evaluación	• Evaluación psicológica forense integral y continua: realización de evaluaciones psicológicas exhaustivas en casos complejos, con el objetivo de determinar el estado mental del sujeto activo, la evolución de su condición y la congruencia de su reacción con su perfil psicológico

Estrategia	Descripción
4. Formación especializada para operadores jurídicos, fiscales, defensores públicos y abogados litigantes	• Cursos y seminarios: organizar programas de capacitación continua sobre la aplicación del estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad en casos de la legítima defensa privilegiada. • Intercambio de experiencias: fomentar el intercambio de experiencias entre operadores jurídicos, fiscales, defensores públicos y abogados litigantes, a través de foros y congresos
5. Reforma legislativa	• Definición precisa: reformular el alcance del artículo 6 de la Ley 599 del 2000, para ofrecer una definición más clara del estándar de proporcionalidad y del concepto de racionalidad. • Enumeración de factores: incluir una lista de factores objetivos a considerar para evaluar cuál es el límite exacto en donde la defensa legítima se transforma en ilegítima y desproporcionada. • Ajuste a estándares internacionales: alinear la regulación de la legítima defensa con los estándares internacionales de derechos humanos y seguridad ciudadana, garantizando el respeto de los principios de necesidad, proporcionalidad y legalidad
6. Implementación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)	• Bases de datos: crear bases de datos de acceso público que contengan jurisprudencia y estadísticas detalladas sobre casos de legítima defensa, facilitando la identificación de patrones, tendencias y mejores prácticas en su aplicación

Fuente: Elaboración propia.

Conclusiones

La Ley 2197 de 2022 introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano la polémica figura de “legítima defensa privilegiada”. Esta categoría dogmática, de dudosa constitucionalidad, ha generado una amplia gama de interrogantes, debido a su considerable imprecisión y falta de claridad. Dicho de otro modo, la ambigüedad inherente a esta norma contraviene el principio de estricta legalidad, el cual exige una técnica legislativa fundada en descripciones normativas, formuladas con el mayor grado posible de precisión, constituyéndose así en una condición esencial de la legislación penal (Corte Constitucional, Sentencia C-091, 2017). De ese modo, su notable vaguedad dificulta una aplicación uniforme y genera inseguridad jurídica, tanto en los ciudadanos como en los operadores de justicia. Por ende, lejos de innovar, esta disposición normativa se limita a reproducir una figura jurídica preexistente, añadiendo un estándar de proporcionalidad innecesario e incomprensible que, en lugar de facilitar, complica exponencialmente la valoración judicial.

Sumado a lo anterior, la comisión redactora del Proyecto de Ley 266 de 2021 Senado - 393 de 2021 Cámara, en un evidente lapsus cognitivo, incurrió en una evidente contradicción lógica al asignar al concepto de proporcionalidad una doble función. Por un lado, acertadamente lo mantiene como un elemento indispensable para la configuración de la legítima defensa y la legítima defensa privilegiada. Sin embargo, paradójicamente, en un intento desesperado por restringir su inapropiada interpretación, lo eleva a la categoría estándar o parámetro para la “correcta” valoración del elemento de racionalidad en la conducta defensiva. Obviamente, esta dualidad es epistemológicamente insostenible, ya que vulnera una ley universal del pensamiento clásico. Esto es, el llamado “principio de identidad”, “algo no puede ser y no ser [...]: $A=A$. O sea: si A es, A no puede no ser, al mismo tiempo y dentro de la misma relación” (Morin como se citó en Bustamante Zamudio, 1991, p. 25). De ese modo, al atribuir a la misma categoría dogmática dos funciones radicalmente distintas, el legislador ha transgredido un pilar fundamental de la lógica universal, resultando en una norma jurídica epistemológicamente incoherente e imprecisa. Así, esta contradicción introducida por el legislador no solo revela un problema lógico y epistemológico interno, sino que proyecta sus efectos sobre la seguridad jurídica y la función comunicativa del derecho penal. En otras palabras, cuando una categoría dogmática carece de delimitación coherente, como ocurre en el caso expuesto anteriormente, se compromete la previsibilidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, lo que debería resolverse a partir de criterios racionales y sistemáticos termina dependiendo de la subjetividad de los operadores de justicia.

Esto confirma la hipótesis formulada por Gimbernat, cuando advirtió que

Cuanto menos desarrollada esté una dogmática, más imprevisible será la decisión de los tribunales, más dependerá del azar y de factores incontrolables la condena o la absolución: si no se conocen los límites de un tipo penal, si no se ha establecido dogmáticamente su alcance, la punición o impunidad de una conducta no será la actividad meticulosa y ordenada que debería ser sino una cuestión de lotería. (Gimbernat como se citó en Cid Moline y Moreso Mateos, 1991, p. 144)

En este contexto, las dificultades planteadas, con sus evidentes implicaciones legales, demandan una respuesta urgente por parte del poder legislativo. La expedición de normas jurídicas carentes del debido sustento técnico, y supeditadas a intereses políticos externos, fomenta un clima de inseguridad

jurídica que perjudica a todos los sectores de la sociedad. Esta problemática no solo atenta contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino que, además, erosiona la legitimidad y la confianza en el sistema jurídico.

Referencias

- Agudelo Betancur, N. (2013). *Curso de derecho penal: (esquemas del delito)*. Ediciones Nuevo Foro.
- Amar Castan, M. y Martínez Romo, P. (2020). *Análisis de la legítima defensa como figura excluyente de incriminación en el Estado de Quintana Roo*. [Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo]. Repositorio Institucional. <https://risisbi.uqroo.mx/handle/20.500.12249/2519>
- Armaza Galdós, J. (2014). El estado de necesidad justificante. *Anuario de Derecho Penal*, (1993), 35-40. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/el-estado-de-necesidad-justificante/>
- Atienza Rodríguez, M. y Ruiz Manero, J. (1991). Sobre principios y reglas. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (10), 101-120. <https://doi.org/10.14198/DOXA1991.10.04>
- Benavides-Benalcázar, M., Vargas-Villacres, B. y Acosta-Morales, M. (2018). La legítima defensa como causa de justificación o exclusión de la antijuricidad. *Polo del Conocimiento: Revista Científico-Profesional*, 3(4), 37-55. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9573043>
- Benente, M. (2019). Derecho penal humano, de Eugenio Raúl Zaffaroni. Los límites del poder y los límites del humanismo. *Ius et Praxis*, 25(2), 549-560. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000200549>
- Bustamante Zamudio, G. (2017). Los tres principios de la lógica aristotélica: ¿son del mundo o del hablar? *Folios*, (27), 24-30. <https://doi.org/10.17227/01234870.27folios24.30>
- Cárdenas Gracia, J. (2014). Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 47(139), 65-100. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100003&lng=es&tlng=es
- Cid Moline, J. y Moreso Mateos, J. (1991). Derecho penal y filosofía analítica (A propósito de *Diritto e ragione* de Luigi Ferrajoli). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (44), 143-178.
- Correa Flórez, M. (2017). *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*. Grupo Editorial Ibañez, Universidad de los Andes.
- Corte Constitucional. Sentencia C-091. M. P.: María Victoria Calle Correa; 15 febrero de 2017.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC15303. Radicación 11 001. M. P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 08 noviembre de 2019.
- Cortés Cano, O. (04 de agosto de 2020). *Legítima defensa en Colombia*. Villegas Consultores Jurídicos. <https://villegasconsultoresjuridicos.com/2020/08/04/legitima-defensa-en-colombia/>
- Defass Lobato, M. y Medina Medina, V. (2024). El principio de proporcionalidad en la legítima defensa (Revisión). *Roca. Revista científico-Educacional de la Provincia Granma*, 20(3), 382-401. <https://revistas.udg.co.cu/index.php/roca/article/view/4498>
- Delgado Castro, J., Vélez, D. y Delgado, G. (2017). Autotutela, solución adecuada del conflicto y repossession: revisión y propuesta. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 24(2), 265-289. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532017000200265>

- Feijóo Sánchez, B. (2000). El principio de confianza como criterio normativo de imputación en el derecho penal: fundamento y consecuencias dogmáticas. *Derecho Penal y Criminología*, 21(69), 37-76. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1113>
- Ferrajoli, L. (2013). El principio de lesividad como garantía penal. *Nuevo Foro Penal*, 8(79), 100-114. <https://doi.org/10.17230/nfp.8.79.4>
- Gómez Aller, J. (2018). ¿Posición de garante derivada de legítima defensa? La paradoja de Rudolphi. *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, (4), 1-22. <https://indret.com/posicion-de-garante-derivada-de-legitima-defensa-la-paradoja-de-rudolphi/>
- Gómez Nieto, J. (2022). *La legítima defensa privilegiada o presunta en la nueva Ley de Seguridad Ciudadana*. Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos (CESJUL). <https://cesjul.org/legitima-defensa-privilegiada/>
- Greco, L. (2019). Legítima defensa de animales. *Nuevo Foro Penal*, 15(92), 23-50. <https://doi.org/10.17230/nfp.15.92.1>
- Herrera Maldonado, S. y Cárdenas Hurtado, W. (2020). *Aspectos esenciales de la legítima defensa en el estado social y democrático de derecho* [Tesis de especialización, Universidad Libre]. Repositorio Institucional Unilibre. <https://hdl.handle.net/10901/19302>
- Jakobs, G. (2013). Principios y límites de la justificación. *Derecho Penal y Criminología*, 34(97), 13-28. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3866>
- Kendall, S. (2021). La falta de provocación suficiente en la legítima defensa. *Revista de Ciencias Sociales*, 1(78), 119-156. <https://doi.org/10.22370/rcs.2021.78.3029>
- Lancheros Buitrago, V. (2021). *Legítima defensa en Colombia* [Tesis de especialización, Universidad de Manizales]. RIDUM. Repositorio Institucional Universidad de Manizales. <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/handle/20.500.12746/6241>
- Leguizamo Ferrer, M. (2011). *La legítima defensa. Casos particulares*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. https://repositorio.unam.mx/contenidos/ficha/la-legitima-defensa-casos-particulares-5017149?c=LDB4Mv&d=false&q=derecho&i=3&v=1&t=search_0&as=0
- Ley 2197 de 2022. Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones. 25 de enero de 2022. D. O. N.º 51.928.
- Ley 599 del 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. D. O. N.º 44.097.
- Loos, F. (2009). Sobre la limitación del derecho de legítima defensa a causa de provocación. *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, (5), 257-265. https://www.zis-online.com/dat/artikel/2009_5_320.pdf
- López Cantoral, E. (2021). Consecuencias adversas a la legítima defensa propia e impropia como causa de justificación. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(15), 103-125. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/391>
- López Loaiza, A. (2023). Legítima defensa frente a sujetos inimputables. *Revista CES Derecho*, 14(2), 108-125. <https://doi.org/10.21615/cesder.7169>
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho penal. Parte general*. 10.ª ed. Reppetor.
- Molina López, Y. (2016). *Evolución de la institución jurídica de la legítima defensa en el derecho penal colombiano* [Trabajo de grado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Cooperativa de Colombia. <https://hdl.handle.net/20.500.12494/8823>
- Moreso Mateos, J. (2001). Principio de legalidad y causas de justificación: (sobre el alcance de la taxatividad). *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (24), 525-545. <https://doi.org/10.14198/DOXA2001.24.19>

- Niño Ochoa, L. y Riveros Vaquero, L. (2019). *Legítima defensa, "la aplicación de criterios claros básico que se hacen necesarios para la configuración e interpretación de la legítima defensa, código penal colombiano, ley 599 de 2000, artículo 32- inciso 6 en el municipio de Arauca"* [Tesis de grado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Cooperativa de Colombia. <https://hdl.handle.net/20.500.12494/14614>
- Olivares Rodríguez, E. (2013). El estado de necesidad racional de la legítima defensa: análisis jurisprudencial sobre la forma de apreciar la necesidad racional del medio empleado frente a la agresión ilegítima. *Política Criminal*, 8(15), 1-22. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992013000100001>
- Orozco López, H. y Reyes Alvarado, Y. (2024). Punitivismo, legítima defensa y seguridad ciudadana. *Derecho Penal y Criminología*, 45(119), 9-12. <https://doi.org/10.18601/01210483.v45n119.01>
- Osorio Gallego, D. (2022). ¿Acción? Típica, antijurídica y culpable. Una mirada al concepto del hecho con sentido delictivo como fundamento del delito. *Derecho Penal y Criminología*, 42(112), 169-197. <https://doi.org/10.18601/01210483.v42n112.05>
- Parra, F. (2013). Principio de lesividad en ámbito sancionatorio tributario colombiano. *Principia Iuris*, 20(20), 43-63. <https://revistas.santototunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/800/779>
- Pawlik, M. (2013). El estado de necesidad defensivo justificante dentro del sistema de los derechos de necesidad. *Derecho Penal y Criminología*, 34(96), 13-29. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3641>
- Peláez Mejía, J. (2012). Antijuridicidad y exceso en las causales de justificación. *Academia & Derecho*, (5), 105-120. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713641>
- Peláez Mejía, J. (2019). *Causales de justificación y ausencia de lesividad como criterios negativos de imputación objetiva. Una propuesta de ampliación del concepto riesgo permitido para la constitución de un esquema bipartito del delito*. Editorial Universidad Libre. <https://hdl.handle.net/10901/15552>
- Peralta, J. (2019). *El exceso en la legítima defensa* [Tesis de grado, Universidad Siglo 21]. Repositorio Institucional Universidad Siglo 21. <https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/17956>
- Proyecto de Ley N.º 266 de 2021. Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones. 29 de noviembre de 2021. Gaceta del Congreso N.º 1725.
- Pundik, A. (2023). La prueba predictiva en los procesos penales: ¿Por qué el derecho penal debe tratar a las personas como si tuvieran libre albedrío impredecible? *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (6), 11-47. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i6.22895
- Rojo Araneda, M. (2013). La legítima defensa y la legítima defensa privilegiada. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LXVI, 459-477. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4809801>
- Ruiz Arízaga, T. (2012). *Agresión ilegítima actual como requisito de la legítima defensa* [Tesis de especialización, Universidad de Azuay]. Repositorio Institucional Universidad de Azuay. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/4081>
- Sánchez Escobar, C. (2013). Bien jurídico y principio de lesividad, bases históricas y conceptuales sobre el objeto de protección de la norma penal. *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, (5), 436-509. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12450>

- Sandoval Fernández, J. (2016). Anotaciones críticas al fundamento y naturaleza de la legítima defensa en Colombia. *Nuevo Foro Penal*, 12(37), 287-312. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4232>
- Ubilla Venegas, C. (2023). *Análisis jurisprudencial de los conceptos claves de la legítima defensa* [Tesis de grado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/2250/195025/1/Analisis-jurisprudencial-de-los-conceptos-claves-de-la-legitima-defensa.pdf>
- Uribe Álvarez, R. (2022). El elemento subjetivo de la legítima defensa en la teoría penal de Carlos Nino. *Nuevo Foro Penal*, 18(98), 247-268. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/7353>
- Vélez Álvarez, S. (2021). *El principio de lesividad como límite al adelantamiento de la barrera de protección del bien jurídico en los delitos de peligro en abstracto* [Tesis de grado, Universidad de los Andes]. Séneca. Repositorio Institucional. <http://hdl.handle.net/1992/55460>
- Vera, J. S. (2019). Legítima defensa y elección del medio menos lesivo. *Ius et Praxis*, 25(2), 261-298. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000200261>
- Villamil Murcia, L. (2023). *Alcance y aplicación del principio de lesividad en delitos contra los recursos naturales y medio ambiente como bien jurídico tutelado en Colombia* [Tesis de grado, Universidad Santo Tomás]. Repositorio Institucional USTA. <http://hdl.handle.net/11634/52074>
- Wilenmann von Bernath, J. (2015). Injusto y agresión en la legítima defensa. Una teoría jurídica de la legítima defensa. *Política Criminal*, 10(20), 622-676. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992015000200007>
- Zaffaroni, E., Alagia, A. y Slokar, A. (2007). *Manual de derecho penal. Parte general*. 2.ª ed. Ediar.